

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 2021-00088-00, informando que mediante auto calendado 03 de agosto de 2021 la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día hábil siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 11 de agosto de 2021. La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 11 de agosto de 2021 a las 11:16 a.m., motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JUAN DAVID TORO HENAO
Radicado:	2021-00088-00
Auto Interlocutorio N°	427

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva singular presentada por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JUAN DAVID TORO HENAO**.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, así como el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituyen plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibidem, amén que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar físicamente los documentos originales (aunque la parte actora tiene un deber de conservación de los documentos originales para que sean exhibidos cuando se le solicite) conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado de la forma como se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., siendo así como es necesario ajustar lo referente al ítem denominado “OTROS CONCEPTOS”, con base en lo siguiente:

En el hecho N° 1, en el literal g, la parte solicitante indica que en el ítem denominado otros conceptos se están cobrando por unas obligaciones anteriores, lo siguiente:

SALDO OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200097678	COMISION ANUAL FAG	IVA DE LA COMISIÓN FAG	SEGURO DE VIDA	TOTAL SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200103017
\$ 2.416.510	\$ 94.194	\$ 14.671	\$ 59.186	\$ 2.584.561

A su vez, la obligación denominada saldo de operación anterior No. 725018200097678, se divide de la siguiente manera:

INTERES CORRIENTES	SEGURO DE DESEMPLERO	TOTAL SALDO OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200097678
\$ 474.535	\$ 1.941.975	\$ 2.416.510.

Respecto las obligaciones novadas, el artículo 1699 del Código Civil indica “*de cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario*”.

Así las cosas y como quiera que no se allegó documentación adicional de la cual se pudiere inferir, sin lugar a duda, que en la novación que se configuró se expresara puntualmente que no quedaban extinguidos los intereses de la primera deuda, es decir de la obligación No. 725018200097678, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los ítems de intereses corrientes que componen la obligación mencionada (obligación No. 725018200097678), quedando el ítem denominado otros conceptos de la obligación No. 725018200103017, correspondiente al pagaré No. 018206100006103, de la siguiente forma:

SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR No. 725018200097678	COMISION ANUAL FAG	IVA DE LA COMISION FAG	SEGURO DE VIDA	TOTAL SALDO OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200103017
\$ 1.941.975	\$ 94.194	\$ 14.671	\$ 59.186	\$ 2.110.026

Por lo demás, sea del caso acotar que, con las explicaciones esbozadas por la parte actora en el escrito de la demanda, que dan cuenta la forma como se componen el ítem denominado otros conceptos, es viable, entonces, para este caso en particular, también librar el mandamiento de pago por los ítems especificados en el recuadro recién citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JUAN DAVID TORO HENAO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1). Por la suma de **\$ 9.232.323 pesos**, por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006103.

- a. Por la suma de **\$ 1.577.170 pesos**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 6 de septiembre de 2018, hasta el 6 de septiembre de 2019.
- b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 7 de septiembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.
- c. Por la suma de **\$ 2.110.026 pesos** por otros conceptos estipulados en el pagaré, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

2.1). Por la suma de **\$ 807.740 pesos**, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 4866470211569116.

- a. Por la suma de **\$ 311.924 pesos**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 28 de diciembre de 2017, hasta el 21 de noviembre de 2018.
- b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 22 de noviembre de 2018, hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los ítems **de intereses corrientes a los que específicamente se hizo alusión en la parte motiva de la presente decisión**, estipulados en el ítem “otros conceptos”.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago por la parte ejecutante a la parte demandada, advirtiéndole que dispone de un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020**, **teniendo la obligación** de informar en la **comunicación** que remita a la parte ejecutada (**que debe ir acompañada con la demanda, los anexos, auto que inadmite la demanda, escrito de subsanación de la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago**) el correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como tendrá que informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280) y que el horario laboral de este Juzgado es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., **además informar la manera como se contabiliza el término para contestar la demanda**.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder los documentos originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sean solicitados para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner

a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho DORIS ADRIANA SANCLEMENTE ROMÁN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.516.335 y portadora de la tarjeta profesional No. 248.311 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526c326b438621ab9115762bd6fe5ca845e96c364cdc7646fe79565c0f360b47

Documento generado en 17/08/2021 01:38:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>